



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA  
INDOAMÉRICA  
DIRECCIÓN DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO  
MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

---

**“EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA A RECURRIR DE LAS DECISIONES JUDICIALES Y SUS LIMITACIONES EN LA TRAMITACIÓN DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 1693-17-EP/20, DICTADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.”**

---

Trabajo de titulación, modalidad estudio de caso, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

-----  
**Autor(a)**

OMAR FRANCISCO AYABACA BUENAÑO

**Tutor(a)**

ABG. JAVIER FERNANDO VILLACRÉS LÓPEZ, MS.c.

QUITO –ECUADOR

2023

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,  
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN  
ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.**

Yo, Omar Francisco Ayabaca Buenaño, declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre “EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA A RECURRIR DE LAS DECISIONES JUDICIALES Y SUS LIMITACIONES EN LA TRAMITACIÓN DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 1693-17-EP/20, DICTADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.”, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitará la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de San Francisco de Quito, a los 15 días del mes de Marzo de (2023), firmo conforme:

OMAR FRANCISCO AYABACA BUENAÑO  
Firmado digitalmente por  
OMAR FRANCISCO  
AYABACA BUENAÑO

Firma:

Autor: Omar Francisco Ayabaca

Buenaño Número de Cédula:0502058340

Dirección: (Pichincha, Quito, Cotacollao, Quito Norte.)

Correo electrónico:omarayabaca@hotmail.com

Teléfono: 0984597085

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA A RECURRIR DE LAS DECISIONES JUDICIALES Y SUS LIMITACIONES EN LA TRAMITACIÓN DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 1693-17-EP/20, DICTADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.”, presentado por Omar Francisco Ayabaca Buenaño para optar por el Título Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

### **CERTIFICO**

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 15 de marzo de 2023



Firmado electrónicamente por:  
JAVIER FERNANDO  
VILLACRES LOPEZ

Abg. Javier Fernando Villacrés López MS.c.


C.C. 1803981867

## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 15 de marzo de 2023

OMAR  
FRANCISCO  
AYABACA  
BUENAÑO.....



Firmado  
digitalmente por  
OMAR FRANCISCO  
AYABACA  
BUENAÑO.....

**Omar Francisco Ayabaca Buenaño**

C.I.:0502058340

## APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: Titulación “EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA A RECURRIR DE LAS DECISIONES JUDICIALES Y SUS LIMITACIONES EN LA TRAMITACIÓN DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 1693-17-EP/20, DICTADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.”, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 15 de marzo de 2023

**RAUL LLASAG FERNANDEZ** Firmado digitalmente por  
RAUL LLASAG FERNANDEZ  
Fecha: 2023.04.11 14:27:50  
-05'00'

.....  
Phd. Raúl LLasag Fernández  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

**CLARA ELIZABETH SORIA CARPIO** Firmado digitalmente por  
CLARA ELIZABETH SORIA  
CARPIO  
Fecha: 2023.04.11 10:46:59  
-05'00'

.....  
Abg. Clara Soria Carpio MS.c.  
VOCAL



.....  
Abg. Javier Villacrés López MS.c.  
VOCAL

## **DEDICATORIA**

Desde muy joven, he dedicado mucho tiempo a la lucha social, a que los derechos de las personas no sean violados, que el estado cumpla con la salud, con la educación para todas las personas, a que desaparezcan las desigualdades, a que se cumpla con lo que garantiza la ley y la Constitución, por un país distinto, sembrando un nuevo porvenir para toda la sociedad y para quienes he realizado siempre esta lucha mi familia, mi madre Mercedes, mi esposa Gaby y mis hijos Isabella y Omar.

## **AGRADECIMIENTO**

Quiero agradecer a la Universidad Indoamérica por la oportunidad de cursar esta maestría, de la misma forma a sus catedráticos que de una forma desinteresada nos han brindado su conocimiento, al tutor de esta tesis, que con sus destrezas y experiencia me ha podido ayudar al desarrollo de este material, de la misma forma quiero agradecer a mi madre a mi esposa y a mis hijos, los cuales han sido mis principales colaboradores para que con su tiempo y amor se ha podido realizar este trabajo.

## ÍNDICE

PORTADA	i
AUTORIZACIÓN PARA EL REPOSITORIO DIGITAL	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	viii
RESUMEN EJECUTIVO	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO	4
Conceptualización del derecho al debido proceso.	4
La garantía básica del derecho a recurrir los fallos o resoluciones, como garantía que forma parte del derecho al debido proceso.	6
La tutela judicial efectiva como parte fundamental del acceso a los medios de justicia.	8
El principio de favorabilidad.	13
El derecho por principios y no por reglas.	16
El ideal de justicia, en la aplicación de normas procesales.	18
La informalidad del proceso en las garantías jurisdiccionales.	19
La oralidad como un medio adecuado de garantizar la apelación de las resoluciones.	20
La garantía a la motivación	23
Naturaleza.	24
Evolución jurisprudencial.	25
El derecho a la seguridad Jurídica	28
Conceptualización.	28
CAPÍTULO SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA	31
Temática a ser abordada.	31



Puntualizaciones metodológicas.	31
Antecedentes del caso concreto.	32
Decisión de primera instancia.	33
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.	35
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional.	36
Argumentos centrales de la Corte Constitucional.	37
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.	39
Análisis crítico a la sentencia constitucional.	41
Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano.	43
Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional.	44
Métodos de interpretación	45
Propuesta personal de solución del caso concreto.	46
CONCLUSIONES	49
BIBLIOGRAFÍA	50

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA**  
**INDOAMÉRICA DIRECCIÓN DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**  
“EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA A RECURRIR DE  
LAS DECISIONES JUDICIALES Y SUS LIMITACIONES EN LA  
TRAMITACIÓN DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES. ANÁLISIS DE LA  
SENTENCIA NO. 1693-17-EP/20, DICTADA POR LA CORTE  
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.”

**AUTOR:** OMAR FRANCISCO AYABACA BUENAÑO

**TUTOR:** ABG. JAVIER FERNANDO VILLACRÉS LÓPEZ, MS.c.

**RESUMEN**

El señor Medardo Alfredo Luna Narváez, biólogo, ex funcionario de la ONG, Conservación Internacional Ecuador, quien, a su parecer, vulneraron sus derechos constitucionales, al no pagar sus haberes de indemnización, luego de haber sufrido un accidente aéreo, por lo que presenta, una acción de protección está signada con el Nro. 17294-2016-03676. Esta acción de protección se lleva a cabo, el 9 de noviembre del 2016, la cual se niega por improcedente, por el Juez de la Unidad Judicial Penal de Quito, Patricio Baño, juez encargado de esta unidad judicial. Con fecha 18 de enero de 2017, el accionante presente su apelación a la resolución dictada en dicha audiencia de forma oral, con la particularidad que, con fecha 19 de enero del 2017, se notifica la sentencia ya reducida a escrito por parte de la Unidad Judicial, luego de dos meses y diez días de la audiencia. Cinco meses después de estos antecedentes, el mismo juez, mediante providencia, rechazó la apelación solicitada por el accionante, indicando que dicho recurso se había interpuesto fuera del término establecido en la ley, por extemporáneo. Para esto el 23 de julio del 2017, acogiéndose a lo que establece la ley, el accionante plantea una acción extraordinaria de protección, indicando que se le violó su derecho a recurrir del fallo, con el argumento principal de extemporáneo. El 1 de agosto de 2017, la sala de admisiones de la Corte Constitucional, da paso a la acción extraordinaria de protección, la defensoría del pueblo se adhiere la causa con un amicus curiae, ya que conocía de todos los antecedentes por un trámite defensorial. Para el 21 de agosto de 2020, luego de varios pedidos, la Corte Constitucional decide dar el debido tratamiento a esta causa, esto ya por un pedido realizado por el accionante, que es una persona con discapacidad y que solicitaba ser atendido en este caso. Finalmente, la Corte resuelve que, si existe vulneración de derechos constitucionales por parte del juez, que llevó la causa, al atribuirse la interpretación de la ley de una forma subjetiva, sin dar paso a la apelación del accionante, dejándole sin derecho a la defensa, y violando su derecho a recurrir.

Descripción: Debido proceso, derecho a la defensa, derecho a recurrir.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**

**DIRECCIÓN DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**  
THE RIGHT TO DUE PROCESS IN THE GUARANTEE TO APPEAL  
JUDICIAL DECISIONS AND ITS LIMITATIONS IN THE JUDICIAL  
GUARANTEE PROCESS. ANALYSIS OF JUDGMENT NO. 1693-17-EP/20 OF  
THE CONSTITUTIONAL COURT OF ECUADOR.

**AUTOR:** OMAR FRANCISCO AYABACA BUENAÑO

**TUTOR:** ABG. JAVIER FERNANDO VILLACRÉS LÓPEZ, MS.c.

**ABSTRACT**

Mr. Medardo Alfredo Luna Narváez, former official of the NGO Conservation International, who in his opinion has violated his constitutional rights, by not paying his settlement assets after an airplane accident, for which he presents a Protection Action is signed with the No. 17294-2016-03676. This Protection Action was carried out on November 9, 2016, which was denied by the Judge of the Criminal Judicial Unit of Quito, Patricio Baño, the judge in charge of this judicial unit. On January 18, 2017, the plaintiff filed his appeal to the resolution issued at said hearing, with the particularity that until that day the sentence was not established in writing by the judge in charge of this case, dated January 18, 2017. In 2017, the Judicial Unit notified the sentence already reduced to writing, two months and ten days after the Hearing. Five months after this information, the same judge, by means of an order DENIES, rejected the appeal requested by the Plaintiff, indicating that said appeal had been filed outside the term established by law, and was denied as untimely. For this, on July 23 of the same year, taking advantage of what is established by law, the plaintiff filed an Extraordinary Protection Action, against the order issued by the judge in charge of the case, indicating that his right to appeal was violated. of the ruling refusing as untimely. On August 1, 2017, the Admissions Chamber of the Constitutional Court gave way to the processing of the extraordinary protection action, in addition to this, the Ombudsman joined the case with an *amicus curiae*, since it knew the cause from the first instance. By August 21, 2020, after several requests, the Constitutional Court decided to give due treatment to this case, this already due to a request made by the plaintiff who is a person with disabilities and who requested to be attended in this case. Finally, the The court resolves that if there is a violation of constitutional rights by the judge who brought the case by attributing the interpretation of the law to what he perceived, without giving way to the plaintiff's request, leaving him without the right to defense in his appeal, violating his right to appeal.

KEYWORDS: Due process, right to defense, right to appeal. Translated by: Mgs. Rocío Patiño F.

## INTRODUCCIÓN

La Universidad Indoamérica de Quito, ha designado la sentencia 1693 - 17 EP/20, la cual contiene temas muy importantes y al mismo tiempo interesantes, que se considera, sirven de aporte para el desarrollo para la formación académica de los lectores, especialmente desde el punto de jurídico, se considera que es de suma importancia, el poder acumular conocimientos acerca del debido proceso que se debe mantener en todas las causas, tanto administrativos como judiciales, garantizando en primer lugar el derecho a la defensa que debemos tener todas las personas y que se encuentra establecido en tratados internacionales y en nuestra Constitución de la República del Ecuador, es así que podemos hacer un estudio del derecho, basado en la garantía que tenemos las personas a recurrir, o dicho de otra forma, nuestro derecho de apelar los fallos dictados por una autoridad competente, es importante añadir que algunos tratadistas lo denominan como el doble conforme.

El poder tener acceso en nuestro país, a una justicia gratuita, ha garantizado que muchas personas puedan hacer valer sus derechos, es así, que ahora más personas han accionado sus derechos mediante la vía constitucional, su preocupación es menor al conocer que los tiempos se acortan y no pierden su tiempo en un juicio largo, que demora meses, e incluso años para poder reclamar sus derechos otorgados por la Constitución, de esta manera se va fomentando una cultura de respeto a la Constitución a las leyes, pero sobre todo el respeto que el estado debe tener referente a los derechos de cada uno de los habitantes de nuestro país.

En la transición efectuada, entre la Constitución del año 1998, a la Constitución del 2008, la cual cambia, el estado de derecho, a un estado constitucional de derechos y justicia social, da un salto increíble en la historia de nuestro país, dando una prioridad importante a la protección de los derechos, tanto de las personas, como de la naturaleza, es así, que el estado se convierte en el principal garantista de los derechos consagrados en la Constitución, en este sentido

es quien debe velar por que se cumpla todo lo en ella plasmado, es así que el estado, debe precautelar, el derecho al debido proceso que se deben mantener en todas las causas, tanto administrativas como judiciales y de forma estrecha el derecho a la defensa que tiene cada persona, en especial cuando se está hablando de sus derechos, en este sentido, nuestra Constitución está dotada de varias garantías básica o subgarantías, que la vamos a abordar, como uno de los puntos elementales desarrollando en la sentencia de estudio, la misma que se encuentra plasmada en el artículo 76 numeral 7 literal m, que es la del derecho a recurrir, y a la cual pueden acceder todas las personas.

Mediante el análisis de esta sentencia, se quiere llegar a determinar en qué medida se violó el debido proceso y el derecho a la defensa en la garantía de recurrir, del accionante que acudió a la justicia constitucional para hacer valer sus derechos.

Queremos llegar a algunas conclusiones, que sirvan como aporte de una crítica constructiva a la sentencia dictada en la acción extraordinaria de protección, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador sobre la acción de protección signada con el Nro. 17294-2016-03676 en primera instancia, en la cual existió una inminente violación de derechos constitucionales al accionante, los mismos que no fueron garantizados por la autoridad judicial, que realizó el análisis subjetivo sobre el artículo 24 de la LOGJCC, y que adicional, tuvo una demora excesiva para poder sentar por escrito.

Adicional a esto se analiza la sentencia de la Corte Constitucional, el cual ha puesto algunos ejes puntuales de discusión como son el derecho al debido proceso el derecho a la defensa y la garantía que tienen todas las personas a recurrir de los fallos judiciales.

Para poder hacer este análisis, se han citado varios autores, tanto internacionales como locales, los cuales tienen apreciaciones claras respecto, al debido proceso, al derecho a la defensa, a la garantía de recurrir, al derecho a la

motivación entre otras, con este sistema doctrinario de aporte constitucional, se realiza una crítica a esta sentencia dictada por la Corte Constitucional, la cual nos está sirviendo en estos momentos, como material para realizar un estudio de caso.

Ya en el segunda parte de este aporte, se partirá, de los antecedentes del caso en concreto, toparemos algunos elementos críticos, respecto al análisis realizado por la Corte Constitucional, adicional consideramos, que se debe hacer algunas puntualizaciones sobre los argumentos centrales, que realiza la Corte Constitucional, todo esto referente al análisis de las sentencias, se incluirá en esta las decisión de primera instancia, la cual fue la única que se dictó, ya que no se permitió, por parte del juez de primera instancia, el poder ejercer el derechos a recurrir, de su decisión; y que pueda ser discutida en segunda instancia, adicional se señala, el procedimiento que la Corte Constitucional mantuvo con respecto a esta acción de protección, finalmente se manifiesta, cuáles han sido las medidas de reparación dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.

Concordando con la sentencia emitida por la Corte Constitucional, se considera, que se debería haber adoptado algunas medidas de reparación adicionales, referente a esta violación de derechos, es importante que las sentencias puedan tener una forma de reparar el daño ocasionado por las malas decisiones o desconocimiento de algunos administradores de justicia, es decir, que la Corte Constitucional, debió haber adoptado una forma de arreglar la situación del afectado, considerando que el accionante tenía un derecho reforzado al contar con un carnet de discapacidad, el cual el estado y la Constitución, lo garantiza en doble forma.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **EL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE RECURRIR DE LAS DECISIONES JUDICIALES COMO UN DERECHO UNIVERSAL DE JUSTICIA.**

La importancia de todo proceso, tanto administrativo como judicial, en su parte esencial debe contar con un debido proceso, como un derecho fundamental que todas las personas tienen, y que todos los organismos del estado deben cumplir, respetar, y garantizar.

En este sentido, es importante realizar un desarrollo de conceptos, todos estos tienen relación al debido proceso, del cual se deriva, el derecho a la defensa y como una de sus garantías básicas, el derecho a recurrir de las decisiones judiciales, conjugada al mismo tiempo con la tutela judicial efectiva, que los jueces deben brindar de forma adecuada, aterrizando en la seguridad jurídica, las cuales siempre están un sentido más favorable pro ser humano.

#### **Conceptualización del derecho al debido proceso.**

Todas las personas, por el simple hecho de ser personas tienen “derechos”, estos tienen que ser respetados, más en nuestro país donde contamos, con una nueva Constitución, que defiende, incluso los derechos de la naturaleza, en este sentido, se deben respetar las garantías, que toda persona tiene en el momento que está siendo juzgada o tiene algún trámite, tanto en la vía judicial como en la vía administrativa, es así que el principal garantista de nuestros derechos, debe ser el

estado.

El hablar de conceptos, sobre el debido proceso, este puede ser muy relativo al momento histórico, que vive la sociedad, y como esta se desarrolla, es así que nos encontramos en un nuevo escenario en nuestro país. Rosa (2010) no dice “La génesis y el reconocimiento escrito del debido proceso se encuentran en la Carta Magna de 1215, que los barones ingleses hacen firmar al monarca Juan sin Tierra ante su inconformidad por los abusos que sufrieron”(p. 63). Es así como ha venido evolucionando, el debido proceso en los derechos de las personas, es importante reconocer, que tanto antes como ahora lo alcanzado ha sido gracias a las luchas sociales, por garantizar derechos.

La organización de los pueblos, quien ha llevado a garantizar de una forma más sólida los derechos, un logro de ellos ha sido, el debido proceso, mismo que se lo aplica en todos los procesos, tanto judiciales como administrativos, sin embargo, es evidente que en muchos casos se sigue violentando este derecho fundamental, es así que hablando del debido proceso Orvea (2021), en su parte introductoria nos dice:

Uno de los mecanismos más importantes para garantizar muchos de los derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico es el debido proceso. Desde épocas antiguas; y hasta la actualidad, el debido proceso ha sido una garantía en constante revisión y precisión, especialmente en los últimos años, y principalmente por los tribunales internacionales, que lo van dotando de contenido preciso en cada función y materia al incorporar nuevas subgarantías, las cuales le dan un carácter altamente protector. (p. 1).

Se afirma, una vez más, la evolución que ha tenido el debido proceso, no solo en nuestro país sino a nivel internacional, es así que los tribunales internacionales, son los principales garantistas de este irrenunciable derecho, que hoy en día, ha podido tomar mayor fuerza, y que va de la mano con otras garantías



básicas, que siempre respaldan los derechos de las personas. Es así que la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia T-1263 de 2001, nos dice:

En esta última providencia la Corte explicó que el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales (sentencia T-1263 de 2001).

De esta manera, el debido proceso, se va consagrando como parte de los derechos fundamentales que tienen las personas, por tanto, los organismos internacionales como el estado, debe garantizar este derecho que se encuentra consagrado en nuestra Constitución y en los instrumentos internacionales.

El momento que, tanto el Estado, como los administradores de justicia, no aseguren este derecho al debido proceso de las personas, serán causantes de acciones legales, esto nos explica, Rodríguez (2010): “el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional” (p.1229). El incumplimiento por parte del Estado de los procedimientos adecuados, en los casos judiciales, casi siempre son causantes de acciones de protección o de garantías por parte de las personas para hacer respetar estos derechos fundamentales.

### **La garantía básica del derecho a recurrir de los fallos o resoluciones, como parte del derecho al debido proceso.**

Como se lo viene desarrollando, es necesario adicionar que, parte de la garantía al debido proceso, y una de las subgarantías o garantías básicas, se encuentra la de recurrir, el derecho de apelar las decisiones de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, al no estar de acuerdo con sus resoluciones adoptadas, o, dicho de otra forma, a tener una doble conformidad, sobre una

decisión adoptada por una autoridad competente. Con este antecedente, es importante referirnos a lo que dice la Constitución de la República que ordena:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos” (Constitución de la República del Ecuador 2008 , Artículo 76).

Se expresa con claridad el mandato de la Constitución, donde el derecho al debido proceso, aterriza en el derecho a la defensa, para de esta manera ir a una de las garantías básicas que es el derecho a recurrir, garantía que tienen las personas en todos los procesos en los cuales, no están de acuerdo con una decisión dictada por una autoridad, en este sentido, en la sentencia N°. 1898-13- EP/19 nos dice con precisión lo siguiente:

26.El derecho a recurrir está consagrado en el artículo 76 (7) (m) de la Constitución que señala "recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos ". La Corte ha determinado que este derecho ofrece la posibilidad de que una resolución judicial sea revisada por un órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión. El fin de este derecho es tener la posibilidad de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las decisiones judiciales, garantizando de este modo la tutela judicial efectiva.

De esta manera, la Corte ha determinado con claridad que la apelación, ofrece una posibilidad, que una decisión judicial pueda ser revisada, y subsanada por decirlo de otra forma el momento que haya existido algún error, por acción u omisión por parte de la autoridad que la dictó.

Por otro lado, es de suma importancia que las autoridades del Estado, sean los primeros garantistas de los derechos constitucionales, sin embargo, de ello, es evidente que aún no se encuentran acondicionados a la nueva realidad, es por este motivo que existen varias acciones constitucionales en contra de la administración pública, mismas que demuestran la falta de control y conocimiento de los derechos que tienen todas las personas. Es importante resaltar lo que nos dice Fernando Rosales (2010) sobre el Derecho a Recurrir donde señala su introducción:

“El Derecho a Recurrir es una facultad inherente al ser humano reconocido en nuestra ley fundamental, instrumentos internacionales y ley ordinaria, fuentes que han sido complementadas por jurisprudencia internacional o nacional. En ambos casos, estas han configurado lo que se conoce como doctrina, puesto que han señalado la forma como debe interpretarse normas que facilitan la efectividad del Derecho a Recurrir para garantizar a una parte procesal, la tutela judicial efectiva.” (p. 10).

En estas líneas, se configura un efectivo derecho a la apelación de los fallos dictados por una autoridad judicial, o como se lo está mencionando a recurrir de cualquier decisión, para llegar al conocido doble conforme, de esta manera la persona queda con la satisfacción que, en otra instancia o que otras personas pudieron dar su punto de vista acerca de las alegaciones de su caso. En este sentido al momento de apelar, se tiene otra opinión y criterios respecto al cumplimiento de las formalidades que se necesita para cada procedimiento y quedar con la satisfacción que se haya resuelto en derecho, las peticiones realizadas.

Es decir, el legítimo derecho a la defensa, que se conjuga de manera adecuada el derecho a recurrir del fallo de primera o de segunda instancia, según fuere el caso o la materia, así garantizando además que se cuente con una tutela judicial efectiva por parte de las autoridades. Es importante citar la Sentencia N. 2004-13-EP/19 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador quien actúa como juez ponente, el Dr. Agustín Grijalva Jiménez que manifiesta:

45. El derecho a recurrir, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la CRE, garantiza a las partes procesales el acceso a un control de las decisiones judiciales por parte de tribunales de justicia superiores. En el ámbito jurisdiccional, este derecho posee una naturaleza estrictamente procesal y se orienta a corregir posibles equivocaciones del juez que causen gravamen o perjuicio.

La Corte Constitucional, pone en manifiesto el derecho que tienen las partes a recurrir, garantizando tanto a la parte accionante, como a la accionada, que se realice un control, por otro tribunal de alzada sobre sus derechos.

Finalmente, la Corte manifiesta, que esta naturaleza procesal, ayuda a que se corrijan errores graves que, pueden estar dados por jueces inferiores por lo cual, en esta garantía, se observa si se ha cumplido con todos los requisitos de ley y si no se ha inobservado o ha dejado de lado el cumplir con garantizar los derechos de la persona solicitante.

### **La tutela judicial efectiva como parte fundamental del acceso a los medios de justicia.**

La necesidad que tienen las personas, de una verdadera justicia, que mantenga celeridad, imparcialidad, gratuidad y que defienda los derechos reconocidos en la Constitución, de los cuales se pueda garantizar la facilidad de acceder de forma rápida, es el anhelo de todos. Mérida (2011) indica: “El derecho al acceso a la justicia, como ya se ha hecho referencia, constituye un derecho fundamental que debe respetarse y velar por su debido cumplimiento” (p.2). En nuestro país, la justicia es “gratuita” en todas sus instancias, así lo garantiza la Constitución de la República, sin embargo, aún no lo es en su totalidad, ya que, para llegar al medio de justicia, se necesita de una defensa técnica, o sea un abogado, conocedor de la materia que se está tratando, si no se cuenta con los recursos necesarios, para poder acceder a esta defensa técnica, tampoco se puede llegar a la justicia en su totalidad.

Se reconoce que existe la Defensoría Pública del Ecuador, se podría decir que, por intermedio de ellas ya se accede a la justicia como parte técnica, ahí las preguntas son, todas las personas conocen que es la Defensoría Pública Ecuador, si todos conocen donde queda, donde está ubicada, para qué sirve y si esta se encuentra, o llega a todos los rincones de nuestro país, la última pregunta sería si dicha Defensoría Pública del Ecuador, ayuda con todas las materias del derecho, que como ciudadanía se necesita, para así, valer los derecho, con una justicia gratuita por parte del Estado.

Es importante analizar la tutela judicial efectiva y el conocimiento que deben tener los administradores de justicia, donde se evidencia, que se encuentra en un proceso desarrollo, para poder llegar a un verdadero equilibrio, entre lo que tenemos en el actual momento y el ideal de justicia que se requiere, en este sentido, existen aún limitaciones en la administración de justicia, especialmente, en las acciones constitucionales, esto se denota en las resoluciones emitidas, que quiero decir con esto, que se puede evidenciar que, las sentencias de esta clase, siguen siendo de carácter subjetivo, no se profundiza en un análisis de derechos. Es así que la Constitución de la República señala:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. (Constitución de la República del Ecuador 2008, Artículo 75)

Este derecho, que garantiza la Constitución, que el Estado está obligado a brindar a los ciudadanos, se encuentra aún en crecimiento y desarrollo, notando que se fracturan los principios consagrados en este mandato constitucional. Añez, (2011) en su libro la seguridad ciudadana y acceso a la justicia explica:

Esto trae como consecuencia, una profunda crisis institucional, toda vez que la expectativa social de cumplimiento del deber de los órganos

encargados de administrar y articular el sistema de justicia (Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República, Ministerio Público, Defensoría Pública, órganos de investigación penal, auxiliares y funcionarios de justicia, entre otros), en cuanto al manejo del conflicto penal, no alcanza los niveles esperados por la colectividad. Tal situación genera, una secuela de frustraciones -en términos de negación al acceso a la justicia- traducidas en barreras u obstáculos para el goce de los derechos y garantías constitucionales. (p. 15)

La referencia de acceso a la justicia, según nos manifiesta en su artículo Añez, y que la misma Constitución de la República ordena, se debería mantener una vinculación coherente entre los órganos del estado, esto quiere decir que debe haber una relación, un vínculo para que se pueda cumplir adecuadamente con los mandatos constitucionales, adicional explica que, por la falta de un acceso real a la justicia, se produce un hecho de frustración por parte de las personas, las cuales por una u otra razón no pueden acceder a los medios de justicia.

Como se lo viene explicando, el acceso a la justicia se encuentra limitados, por una parte, por la falta de coordinación entre las instituciones del estado y por otra parte, el desconocimiento de la ciudadanía referente a sus derechos, por otro lado, la falta de recursos económicos de las personas, lo cual limita tener defensa técnica de confianza, el acceso que se tiene a la justicia, aún no se engrana con la realidad, dejando a la persona, en total indefensión. De la misma forma Méndez (2000), nos dice:

La situación actual de la administración de la justicia en América Latina produce una gran frustración, pero también ofrece una gran oportunidad. La legitimación democrática que pretende la mayoría de los países del área, y los esfuerzos que hacen para gobernarse dentro de esos cánones, favorecen las iniciativas para lograr el fortalecimiento de los poderes judiciales, tanto a través de su independencia funcional, como de su modernización legislativa y de la capacitación de sus miembros. (p. 6)

Por otro lado, el autor, hace un alcance a la organización de los países de la zona, los cuales se vienen organizando, para seguir fortaleciendo sus conocimientos, con la capacitación que debe mantener los administradores de justicia, y con la relación de cada uno de los países aliados o firmantes de los convenios o tratados internacionales.

Podemos observar la sentencia No. 1943-12-EP/19 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, donde la jueza ponente es la Dra. Daniela Salazar Marín en el Nro. 45 de dicha sentencia nos habla sobre la Tutela Judicial Efectiva y manifiesta:

45. (...) el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se compone de tres presupuestos, a saber: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la observancia de la debida diligencia y las garantías del debido proceso; y, iii) la ejecución de la decisión.

El acceso a la administración de justicia es un derecho humano, el Estado en todo momento tiene que garantizar los medios de justicia de todos los ciudadanos. Es así que, en esta línea jurisprudencial, en la que establece una debida diligencia, consiste en un cuidado razonable que debe tener el señor juez en el momento de la sustanciación de las causas que lleva su cargo, el obtener pruebas y cumplir diligencias propias del debido proceso, esto con la finalidad de garantizar los derechos de las partes y una adecuada administración de justicia, buscando de todas las maneras posibles el llegar a la verdad.

La autoridad debe realizar el seguimiento de la ejecución de su decisión, esto quiere decir de que el señor juez, busque los mecanismos para que su sentencia sea cumplida por el accionado de la causa, tomando en cuenta que la elección que adoptó el administrador de justicia, tiene que ser racional, además tiene que ser ejecutable, posible de cumplir, para que no vulnere ningún derecho constitucional, si se ha faltado a una debida diligencia y se ha vulnerado los derechos que garantiza la Constitución en su debido proceso, esa decisión de la

autoridad, se torna en inejecutable, por lo que la decisión tiene que tener un carácter razonable, para que pueda ser cumplida.

### **El principio de favorabilidad.**

Podemos decir, que este principio es de carácter universal, siempre los derechos de las personas están por sobre encima de todas las cosas, es decir siempre tienen que ser pro derechos, el principio de favorabilidad, se lo escucha más en los casos de materia penal, cuando se habla del in dubio pro reo, sin embargo, en derecho administrativo también se habla del in dubio pro administrado, siempre la favorabilidad para el administrado, aún más cuando hablamos de derechos y garantías, y de lo consagrado en la Constitución de la República y tratados internacionales. La favorabilidad en todos los casos, debe actuar a favor de las personas, es así que, si hay una discusión entre dos leyes, el derecho aplicable será el más favorable al individuo, de esta manera, por el principio de favorabilidad, se tendrá que aplicar lo que más a su favor. Es así que, de forma literal, en la Constitución de la República, manifiesta lo siguiente:

“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". (Constitución de la República del Ecuador 2008, Artículo 11, Numeral 5).

En la línea de principio constitucional, entendiendo que siempre los derechos de las personas están arriba de todo, es importante que podamos garantizar, el cumplir y que se cumplan de manera categórica, es decir que todos los servidores y servidoras públicos, y en especial del servicio judicial, o quienes hacen parte del estado, deben garantizar los derechos de las personas en su más alto nivel.



Sin embargo, este principio, no se los cumple a cabalidad, es así que el estado, a diario es demandado por violar derechos consagrados en la Constitución, esto por acción u omisión de las autoridades de las instituciones públicas, esto sucede, lamentablemente, por el poco conocimiento en derechos, que mantiene la burocracia en las mismas relaciones sociales.

Por otro lado, los abogados en materia penal, son los que más se acogen a este principio constitucional de la favorabilidad, haciendo uso de este mandato en sus alegaciones, mismo que se debe aplicar con mayor énfasis, en derechos y garantías constitucionales, por el mismo hecho que hablamos de los derechos de los ciudadanos, por lo tanto, siendo este un principio universal, debería ser aplicado en todas las instituciones a las cuales les corresponda tutelar derechos.

De la sentencia No. 3393-17-EP/21, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador con su jueza ponente la Dra. Daniela Salazar Marín, manifiesta que:

“39. Con relación al derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional ha sido consistente en sostener que éste se encuentra compuesto por tres elementos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. Además, ha señalado que el derecho de acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho de acción y el derecho de obtener una respuesta a la pretensión planteada . La alegación del accionante relacionada con la presunta falta de aplicación del principio de favorabilidad se relaciona con el primer elemento, en los términos expresados en este párrafo”.

Para poder llegar al principio de favorabilidad, inicia desde el mismo momento que, los ciudadanos quieren acceder a la administración de justicia, y en casos, por meras formalidades, este acceso es negado, violentando de esta manera el principio de favorabilidad que en los casos de justicia se debe mantener.

En este contexto, se hace notorio que el derecho al debido proceso tiene o cumple con varias garantías, mismas que se encuentran expresa o dictadas para su cumplimiento, entre estos derechos y principios que tenemos las personas, se encuentra la favorabilidad, es decir se lo ve como más evidente en materia penal, sin embargo, es indispensable que se pueda dar su verdadera valoración en todas las materias.

### **El derecho por principios y no por reglas.**

Nos encontramos en un Estado Constitucional de derechos y justicia social, y con una Constitución garantista, la cual se encuentra dotada de muchos derechos y garantías, pero al mismo tiempo de principios, los cuales hacen más amplios los derechos de las personas y de la naturaleza.

En este sentido, es importante realizar una diferenciación entre principios y reglas, para poder entender la magnitud que tiene los principios en aplicación a los derechos, tomando en cuenta su carácter internacional, y que estos, no pueden ser regidos por reglas, las cuales se mantienen con un carácter específico.

Es así que, Ruiz (2012) realiza un análisis sobre la distinción entre reglas y principios y sus implicaciones en la aplicación del derecho nos dice:

La distinción entre reglas y principios: el enfoque estructural y el enfoque funcional en su libro Derecho y Realidad, toma en cuenta el criterio de Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, que, mencionando a Robert Alexy, desarrollando, algo que ya estaba presente en Dworkin, ha escrito que el punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son, por consiguiente, mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de

su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas. (P. 150).

Se entiende, con respecto a los principios, que estos ordenan hacer algo en la mayor cantidad posible, pero todo depende también, de los hechos del momento y el momento jurídico, según expone Alexy (1993):

Estos son mandatos de optimización, los cuales no necesitan ser desarrollados por una norma legal para su existencia y aplicación, es decir que también dependen de las condiciones sociales para poder ser aplicados en gran medida sin necesidad de que exista una norma que lo regule. (p. 86).

En cambio, la regla, juega un papel distinto al principio, las cuales rigen un entorno específico, la cual puede, de ser el caso, ser sancionada por la autoridad.

Es importante para entender y poder tomar en cuenta, en esta parte, lo que nos manifiesta Zagrebelsky (2018), donde con claridad nos explica:

“Hablando en términos generales, puede decirse que el positivismo jurídico concibe el derecho como un conjunto de normas, y las normas como enunciados que atribuyen consecuencias jurídicas precisas (por ejemplo, el nacimiento de obligaciones y derechos) a no menos precisas circunstancias fácticas o supuestos de hecho. Es ésta una de las razones que inducen a Zagrebelsky -siguiendo los mismos pasos de Ronald Dworkin 22- a sostener que el positivismo jurídico es una teoría inadecuada para dar cuenta del derecho contemporáneo. Según Zagrebelsky, en efecto, los ordenamientos de los Estados constitucionales están llenos de principios, y los principios son distintos a las normas.”. (p.166)

Se debe anotar lo que nos manifiesta el derecho dúctil, ya que aquí se muestra la diferencia que existe entre los principios y las reglas o cómo lo declara el autor indicando que los principios son distintos a las normas, en consecuencia

muestra de que las normas y las reglas son las que regulan a las sociedades y que los Estados Constitucionales, en sus constituciones están llenos de principios, son de calidad amplia más grande, que no necesita estar normado ni reglados para ser aplicados, por lo tanto al tener una Constitución garantista y de derechos y justicia, están llenas de varios principios elementales y fundamentales.

Adicional a lo expuesto, existe una diferencia, entre principios y reglas, entre la ley y la norma, se puntualiza que todas no tienen las mismas características, ni tienen la misma rigidez o aplicación, sino que cada una juega su papel el momento de ser aplicada.

Finalmente es importante indicar, que los derechos fundamentales se los debe ver por principios, ya que estos nos llevan a un contacto amplio, el cual debe ser siempre garantizado por los Estados, y no visto en manera de reglas ya que esto se vería como una vulneración de derechos.

### **El ideal de justicia, en la aplicación de normas procesales.**

El tema de hablar de justicia es muy amplio, la justicia depende mucho del momento social en el que se vive, se está hablando de épocas históricas, no de gobiernos, es decir el ideal de justicia lo han mantenido varios filósofos a la largo de la vida misma, con el ánimo que siempre la norma sirva para establecer las reglas claras, del que hacer en la sociedad.

En este sentido para poder profundizar más en el tema Castillo (2005) nos habla sobre los principios procesales en el código procesal Constitucional, nos dice:

Una de las particularidades de la aplicación del principio *iura novit curia* en el proceso constitucional es que la obligación del juzgador de aplicar correctamente el derecho objetivo involucra, simultáneamente, la correcta adecuación del derecho subjetivo reconocido en aquel. De manera que el hecho de que no se aleguen determinados derechos y, por tanto, que el contradictorio constitucional no gire en torno a ellos, no es óbice para que

este tribunal pueda pronunciarse sobre esos y otros derechos. (p. 8)

Se debe entender que existen principios procesales los cuales deben ser aplicados a las normas procesales, qué parte los principios procesales son por mencionar algunos, la economía procesal, la celeridad procesal, la inmediatez y varios de los que se conoce en el derecho constitucional, en este caso se hace mención al principio iura novit curia, donde se entiende, que el juzgador conoce todos los temas de derecho procesal, para poder llegar a una conclusión lógica en la materia, es decir que es un conocedor de todos los principios y derechos fundamentales, para el momento de resolver una acción constitucional por violación de derechos, va a aplicar los principios y la ley a favor la justicia.

### **La informalidad del proceso en las garantías jurisdiccionales.**

El poder hablar de informalidad en las garantías jurisdiccionales no implica tener un desorden jurídico, es importante conocer que las garantías jurisdiccionales tienen una informalidad, para que el juzgador pueda escuchar a las partes, solicitar pruebas, pedir de oficio que se den inspecciones judiciales las cuales ayuden a esclarecer y a llenar de criterio al juzgador para que se dé una tutela judicial efectiva adecuada, sin embargo la informalidad ayuda a que las partes puedan garantizar sus derecho a expresar libremente las cosas o a manifestar sus sentimientos el momento de la audiencia, adicional a esto se puede decir, que existen informalidad desde el momento de presentar la demanda, que puede ser tanto escrita como oral, y de esta forma parte de su procedimiento.

Es así que en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la parte pertinente señala, (...) El accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo. Si son terceros interesados, y la jueza o el juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir diez minutos.

Como un ejemplo se ha puesto el artículo 14 de la ley de garantías jurisdiccionales, donde ayuda al juzgador a tener una dirección de la audiencia sin embargo por la informalidad que se mantiene puede ampliar a más tiempo las exposiciones de cada uno de los abogados, no solo esperando que hable el abogado sino también el afectado o los testigos o se practique la prueba, o se dé una diligencia del caso según corresponda, hasta poder saber o indicar en qué momento se dio la violación de derechos, la cual puede ser por cualquier acción u omisión tanto de autoridad pública o privada.

En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus principios, artículo 4 en su numeral 7 en su parte pertinente nos dice: “no se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades”. Esto nos lleva a una informalidad en todo el sistema procesal constitucional, haciendo que, desde la presentación de la demanda, las alegaciones, la presentación de pruebas juegan un papel más dinámico de un libre acceso a la justicia, que mantienen los Estado Constitucionales, como en el país.

Para ello se citará a (Hoyos & Blacio, 2018) donde nos hablan del principio de formalidad condicionada señala: “La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades” En derecho constitucional, como lo ordena la misma ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, estas formalidades, no se puede sacrificar los derechos consagrados en la Constitución de la República, ya que estos están, por encima de cualquier formalidad.

El principio de informalidad procesal, se encuentra regulado en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 11, el cual señala que:

“Para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén regulados en la Constitución o la ley” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Es así que, por mandato constitucional, en lo que refiere a las garantías constitucionales, el exigir formalidades innecesarias, representa una plena vulneración de derechos por parte de cualquier administrador de justicia, ya que, según lo citado, es quien debe adecuar de una forma ordenada cualquier garantía.

### **La oralidad como un medio adecuado de garantizar la apelación de las resoluciones.**

En la actualidad se maneja la oralidad como parte del sistema procesal, este es un punto fundamental para que las partes puedan ser escuchadas de manera adecuada, esto en todas las materias del derecho, en especial en el área constitucional, esto quiere decir que se ha dado un avance importante en el derecho procesal en nuestro país, ya que si tomamos en cuenta cómo se manejaba el derecho hace años atrás, era solo de forma escrita, ese era el derecho procesal del momento. Es así como Riofrio (2018) explica: “El principio de oralidad permite que los actos procesales sean realizados de manera hablada, elemento que ha reducido las piezas escritas a las estrictamente indispensables, normalmente en audiencia” (p. 1). De esta manera, este principio ayuda a reducir los tiempos, que se mantiene para cada diligencia, pudiendo evacuar de mejor manera y con celeridad varios aspectos procesales.

En el desarrollo procedimental, el juzgador entra a escuchar a las partes que plantean su teoría del caso referente a sus derechos, se ha dado el momento desde lo constitucional, para poder entrar a la oralidad, es decir, se escucha a las partes de forma oral, para que puedan manifestar sus sentimientos respecto a sus peticiones, tanto puede argumentar la parte técnica como el mismo accionante, lo cual posibilita que el juzgador conozca a fondo la realidad del punto de debate que se ha llevado para ser resuelto, para esto Suárez (2012) nos dice: “Su exigencia está recogida en los principales instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos, como medio de garantía de los mismos” (p.12). Es así que, siendo una garantía exigida desde los instrumentos internacionales, en el inicio de la audiencia se puede fundamentar de forma oral toda la demanda que uno está

presentando ante la autoridad juzgadora, con la finalidad de que ella entienda y comprenda, el por qué se ha acudido a la autoridad constitucional hacer valer los derechos de la persona que está presentando esta demanda.

Continuando con el desarrollo procedimental, el momento de la audiencia las pruebas son presentadas de forma oral, las mismas se las puede contradecir, en el mismo momento de forma oral, esto permite que el juzgador conozca cuál es el derecho vulnerado y que las partes expliquen de forma adecuada si se ha vulnerado algún derecho por acción u omisión de alguna autoridad pública o la persona que haya cometido esta violación de derechos.

Es importante aclarar que, pueden existir terceros interesados con respecto a la causa, estos terceros interesados, que no son parte procesal, pero ayudan al juzgador el momento de resolver, emiten sus criterios, principalmente jurídicos, todo esto de forma oral, aportando de esta manera, a la mejor resolución por parte del juzgador, este conocido *amicus curiae*, o amigo de la Constitución, puede realizar sus aportes a favor o en contra de la acción presentada.

La oralidad continua, en el momento de escuchar la resolución dictada por el juez constitucional, dando el espacio necesario para que se pueda realizar la apelación de forma oral ante la misma autoridad. Adicional la ley nos permite que luego de tres días, de recibir la sentencia podamos realizar una apelación, también de forma escrita.

Este medio de recurrir, ayuda a las partes a que quede grabado en audio la decisión de la apelación y el señor juez tiene la obligación, que en la misma audiencia, pueda ordenar que sea enviado al órgano superior para poder tener lo que se denomina el doble conforme.

Es así que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ordena con claridad en el artículo. 24.- Apelación. - Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber



sido notificadas por escrito. (...)

Se debe mencionar, que el principio oralidad se encuentra en todos los procesos judiciales de todas las materias, ayudando a la celeridad que debe mantener la justicia en todos sus ámbitos, en especial en lo constitucional ya que la discusión versa sobre los derechos. También en las garantías jurisdiccionales existen limitaciones, mismas que en derecho procesal los abogados las conocen, esto no implica una restricción de derechos, ya que se supone, que todas las personas conocen de la ley.

En las condiciones de análisis de esta sentencia, se puede decir que si es posible limita el derecho de apelar o recurrir de una decisión judicial, esto ocurre en el momento que la defensa técnica o el accionante o accionado, no interpongan su apelación, en el tiempo indicado, cómo ordenar la ley, limitando esta libertad de recurrir o interpone su recurso de apelación, esto sucede cuando ya han pasado tres días de ejecutoriedad de la sentencia, es en este momento, que los sujetos procesales queda limitado por la ley, y el juzgador puede negar este recurso, por ser ya una sentencia en ejecución.

La convención americana sobre Derechos Humanos en artículo 30, establece un requisito básico que deben tener las limitaciones a los derechos:

"Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas"

El alcance de la restricciones o limitaciones en los derechos fundamentales está regulado, en los tratados internacionales, y se explica que las limitaciones en los derechos, están aplicados de conformidad con la ley, es así que cabe el ejemplo planteado como el artículo enunciado.

## **La garantía a la motivación**

Esta es una garantía constitucional, que da un nivel de satisfacción referente a la resolución emitida por la autoridad pública, tanto a los accionados como a los accionantes, es así que los organismos del estado, al momento de emitir cualquier resolución, tiene la obligación de realizar una argumentación jurídica, indicando en qué artículos de la Constitución y la ley, se están amparando para la toma de cualquier decisión, es más cuando tenga que ver con derechos reconocidos en la Constitución.

En este sentido podemos observar la sentencia No. 1943-12-EP/19 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador donde la Jueza ponente es la Dra. Daniela Salazar Marín en el Nro. 42 manifiesta:

“42. En cuanto a la garantía de motivación, esta Corte ha señalado que para satisfacerla los juzgadores deben cumplir, al menos, los siguientes parámetros mínimos establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución: (i) enunciar las normas o principios en los que se funda su decisión y (ii) explicar la pertinencia de la aplicación de dichas normas o principios a los antecedentes de hecho”

Es así, que la Corte Constitucional ha sido muy clara indicando de que, para motivar una sentencia o una decisión de poder público, es necesario cumplir con requisitos mínimos, se indica dos puntos fundamentales: uno que se diga las normas, en los cuales está fundamentada la decisión y en los principios en los cuales se está haciendo base de esta misma resolución, porque de esta manera ponemos un cimiento a la decisión adoptada, por la autoridad.

Adicional a lo planteado por la Corte Constitucional como segundo elemento indica que se aplique la pertinencia de las normas a los hechos, que se vinculen los presupuestos facticos a la norma aplicada para el hecho en concreto.

Es así que la misma Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7

literal l, nos manifiesta con claridad lo siguiente:

“ En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” (Constitución de la República del Ecuador 2008, Artículo 76).

De esta manera se indica que como parte del derecho al debido proceso entre todas sus garantías se incluye el derecho a la defensa como se menciona en el artículo 76 de la Constitución, donde se enuncia que las resoluciones de poder público deben ser motivadas, el momento que no tengan la respectiva argumentación, no tendrán el cimiento legal y se considerarán nulas, estos fallos y resoluciones no se considerarán válidos por no estar debidamente motivado por la ley.

### **Naturaleza.**

Se debe entender, que como parte de las garantías que ofrece la Constitución, una de ellas es la motivación de todas las resoluciones del poder público, es decir tiene una naturaleza constitucional, por ende se debe cumplir con explicar al accionante o al accionado el porqué de la decisión realizada, más aún a sabiendas que no cumplir con este requisito podrá ser apelada o impugnada ante los órganos superiores.

Peor aún que sean llamados la atención por no cumplir con los requisitos mínimos que debe tener una sentencia. Según Gozaini (2004) “En el Derecho Romano no se exigía que los fallos se justificaren, pues la justicia era obra de los pontífices y patricios que conocían los textos legales y ejercían la representación y consecuentemente atendían los conflictos sociales”. (p.64). Una vez más, enunciado que la evolución de la sociedad, ha ido garantizando derechos, que lo expuesto se deriva de una realidad subjetiva de la motivación, en la que los iluminados de esa época conocían a cerca de todos los textos legales por ende eran los que podían definir la justicia social a su manera.

Al ser una necesidad, que las resoluciones sean motivadas y que estas sean conjugadas entre la realidad de los hechos y las normas citadas, para que tenga una coherencia al momento de ser aplicada por el juzgador a cargo. La Corte Constitucional del Ecuador en el año 2014, ha realizado la siguiente orientación respecto de la motivación:

La motivación de las resoluciones o fallos es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas; es decir, es la garantía que permite a quienes son los directamente afectados por una decisión o la sociedad en general, tener la certeza que la decisión del órgano jurisdiccional, en este caso, responde a una justificación debidamente razonada. (sentencia 179-14-SEP-CC)

De esta manera queda clarificado la potestad que tienen los administradores de justicia para aplicar de forma razonable, desde los tratados internacionales, la Constitución y las normas infra constitucionales en beneficio de los administrados o accionantes con cualquier garantía solicitada.

### **Evolución jurisprudencial.**

En el Ecuador ha existido una evolución de la jurisprudencia respecto a la

motivación muy importante, y significativa, es decir que, en el desarrollo de jurisprudencial, se ha pasado de un test el cual cumplía con parámetros, como eran la razonabilidad, comprensibilidad y lógica para poder alcanzar una visión de un silogismo más amplio que tenga una valoración más exacta el momento de resolver.

La razonabilidad. - Se entiende en este parámetro que el juez indica la norma que sea la más adecuada para el derecho constitucional que se encuentra vulnerado.

La comprensibilidad. - Se entiende que toda la argumentación utilizada por la autoridad debe ser de fácil comprensión, tanto para el accionante como para cualquier persona que de lectura de la decisión que ha sido adoptada.

La lógica. - Que sea adecuada de forma perfecta a la norma con los hechos, haciendo de esta decisión un silogismo, el cual se adecua de forma exacta al derecho constitucional vulnerado.

Es así que para el 2021 se emite una sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación) dictada por la Corte Constitucional de Ecuador a través del Juez ponente el Doctor Alí Lozada Prado, con fecha 20 de octubre de 2021 donde en su parte pertinente indica:

59. La Corte también ha descrito la estructura mínima de una argumentación añadiendo un tercer elemento a los dos indicados en la cita reciente: “[los actos jurisdiccionales deben:] i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho”,(...)

Es así que la Corte Constitucional del Ecuador en esta línea jurisprudencial ha manifestado los requisitos mínimos que debe cumplir una resolución de los poderes públicos, dando un salto del test que se utilizaba a cumplir con un silogismo, donde tiene que hacerse un análisis de la norma y los principios

jurídicos, denunciar con claridad los hechos y un tercer elemento que sería explicar el por qué se ha aplicado las normas a estos hechos.

Adicional a esto es importante señalar que la Corte Constitucional ha declarado en su parte pertinente que (...) toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el art. 76.7.1 de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales, es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad.” (Sentencia No. 1158-17-EP/21). En este sentido se da una valoración clara y precisa de lo que debe contener una sentencia o una resolución al momento de ser motivadas.

Se podría añadir, que entre estos vicios esta, la incoherencia que ocurre cuando no hay concordancia entre lo dictado, entre la primera instancia, sus valoraciones con lo resuelto en el momento de la apelación en la segunda instancia y su decisión adoptada.

Es importante manifestar ,que la inatinencia, se da cuando, entre los puntos planteados para el debate o la discusión, no tiene nada que ver con los que se resuelve, o se sentencia algo distinto a lo que se está solicitando o con la normativa distinta a la que se debe aplicar.

En muchos casos sucede que, tanto en el ámbito administrativo como en el judicial, se da incongruencia, es decir que no se da respuesta a las peticiones solicitadas y queda en el olvido sin ninguna contestación, podríamos decir en el caso que se solicite información una institución pública y esta no responda de forma adecuada.

Adicional a esto, es importante manifestar que toda resolución no puede caer en el hecho de ser incomprensible, es decir que tiene que ser entendible tanto para el mismo abogado como para la ciudadanía en general, o cualquier persona que

lea esta resolución o sentencia. En el momento que no se cumpla con esta regla será otro de los vicios, que la Corte Constitucional en los actuales momentos nos está planteando como vicio en la motivación.

### **El derecho a la seguridad jurídica**

Hablaremos acerca del derecho a la seguridad jurídica, la misma que inicia por el respeto que todas las personas, tanto en el ámbito público como privadas, así como las personas naturales y jurídicas, deben respetar en todos los sentidos, tanto a la Constitución de forma principal, como a sus leyes o normas y demás resoluciones emanadas del poder público que existan en el país, adicional a los tratados internacionales que el país haya firmado con cualquier otra nación.

“ El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” .(Constitución de la República del Ecuador 2008, Artículo 82).

El mandato de la Constitución de la República del Ecuador, es muy claro referente a este derecho, se indica que para que tenga la validez necesaria tiene que cumplir con algunas condiciones, esta tiene que ser, previas, claras y publicas y tiene que ser cumplidas por todas las autoridades, solo cumpliendo con estos parámetros no se viola la seguridad jurídica que tienen los Estados.

### **Conceptualización.**

La seguridad jurídica tiene una estrecha relación con el Estado, esta cuenta con principios y normas las cuales deben ser conocidas por todas las personas, y deben ser previas, claras y públicas y todas las autoridades deben aplicarlas. Es así que para Pérez Luño (2014) nos menciona:

La seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado a los Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y

corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva. (p28)

En concreto, se establece la seguridad jurídica radica en la confianza en las leyes tanto locales como internacionales, enfocado desde un punto de vista de un derecho que ayuda a controlar o a regular el ejercicio de las relaciones sociales. Así mismo Ávila (2012). Indica:

“El principio de seguridad jurídica funciona como condición estructural del Derecho, en la medida en que fundamenta la validez e instrumentaliza la eficacia de las normas jurídicas, traduce el aspecto jurídico de la dignidad humana, al permitir que el ciudadano pueda concebir su presente y plasmar su futuro con base en el Derecho e impedir que ese mismo Derecho se vuelva contra quien confió en él y obró gracias a su contribución. (p. 623).

La seguridad jurídica, en la cual las personas confían, al ser, esta previa, garantizan desde el aspecto jurídico la dignidad humana, al momento que se pueden sostener sus derechos en ella y poder así proyectar su vida misma.

Es decir, que la norma sea clara y entendible para que cualquier persona, pueda comprender de ella y sepa que es lo que puede suceder, tanto al cumplirla como al violarla. (García, 2012) manifiesta: “La seguridad jurídica tiene valor meramente instrumental. Por eso, la dignidad del derecho y de las profesiones jurídicas no puede hacerse recaer en el valor intrínseco de la seguridad jurídica, sino, en la concreta disposición y capacidad de cada sistema jurídico para contribuir al establecimiento de una sociedad justa”. La seguridad jurídica ayuda a tener, en esencia una sociedad regulada, pero al mismo tiempo que esta sociedad



sea justa para el interés de todas las personas que responden a un Estado.

Para Dermizaky, (2004) nos dice “La seguridad jurídica es el elemento esencial del orden jurídico nacional e internacional. Significa que los derechos adquiridos son respetados y que las relaciones sociales se desenvuelven en un marco de la leyes y reglamentos, en el que se ha confiado a alguien la responsabilidad de decidir la última palabra. (p. 296).

En conclusión, se puede establecer que la seguridad jurídica funciona como una estructura, que ayuda a los ciudadanos a entender las normas jurídicas y a respetar su presente y plasmar luego qué puede suceder en el futuro. Los sistemas jurídicos que pueden tener los países o los sistemas jurídicos que actúen en ese momento, ayudan a que exista una regulación en una sociedad más equilibrada y justa.

## **CAPÍTULO SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 1693-17-EP/20, DICTADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, SOBRE EL DERECHO A RECURRIR DE LAS DECISIONES JUDICIALES.**

### **Temática a ser abordada**

Luego de las puntualizaciones teóricas, se señala la temática que será abordada en este segundo capítulo, el cual tiene que ver con la sentencia Nro. 1693-17-EP/20, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, en relación al debido proceso en la garantía de recurrir, de las decisiones adoptadas por el juez Baño Palomino.

La problemática central del caso, es el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de las decisiones judiciales , vinculada con el debido proceso en la garantía de motivación, estos como dos ejes la Corte Constitucional del Ecuador, realiza sus análisis, para poder llegar a la conclusión que existió una violación de derechos en contra del accionante.

### **Puntualizaciones metodológicas.**

La metodología empleada en la presente tesis, es el análisis del caso, esta se ha desarrolla, indicado cuáles han sido las alegaciones planteadas por el peticionario de esta acción extraordinaria de protección, se ha identificado el problema jurídico que indica la Corte Constitucional del Ecuador, además se ha fundamentado en gran medida lo interpretado por este órgano constitucional en su decisión emitida mediante sentencia No. 1693-17-EP/20.

Además, como parte de la metodología empleada se ha podido analizar

varios criterios de autores tanto nacionales como extranjeros, los cuales ayudan a sostener de una forma clara la posición que tiene la Corte Constitucional del Ecuador, respecto a su argumentación jurídica.

Se ha realiza un análisis de la sentencia de forma crítica, esto con la finalidad de poder llegar a una crítica constructiva de qué se pudo hacer adicional en esta sentencia, de las cosas favorables que tiene, pero al mismo tiempo de fallas que podría tener.

### **Antecedentes del caso concreto.**

El señor Alfredo Luna Narváez de profesión biólogo, sufre un accidente aéreo cuando prestaba sus servicios lícitos y personales para la empresa ONG Conservación Internacional, este accidente le provocó una discapacidad física degenerativa que alcanza el 44%, haciendo que sus labores cotidianas quedarán al margen por problemas de movilidad. Dicha ONG no respondió por la totalidad de sus afecciones sufridas luego del accidente de aéreo, en este sentido acude a la defensoría del pueblo para que sean tutelados sus derechos por parte de esta institución de derechos humanos, sin encontrar ningún resultado luego de la exigencia por parte de la defensoría.

El accionante acude a la justicia constitucional para ser garantizados sus derechos mediante una acción de protección, misma que recae en la Unidad Judicial de lo Penal de la parroquia de Iñaquito, en esta instancia el juez Baño, niega la acción por improcedente y por no enmarcarse en los que establece la ley de garantías jurisdiccionales, el juez para emitir su resolución tarda alrededor de dos meses con diez días, siendo que este o es el procedimiento adecuado para emitir dicha resolución.

Antes que sea emitida la decisión del Juez Baño el accionante pone su apelación la decisión de primera instancia, acogiéndose a lo manifestado en la ley de garantías, el juez niega la apelación indicando, que no procede por esta a

destiempo, en este sentido el juez Baño Palomino de la Unidad Judicial Penal de la parroquia de Iñaquito niega la apelación solicitada por el señor Narváez.

Luego de este incidente, el Señor Narváez decide interponer una Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional, la cual es admitida y se encuentra con una resolución.

### **Decisión de primera instancia.**

Luego de haberse llevado a cabo la acción de protección, en la Unidad Judicial Penal, con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el 9 de noviembre del 2016, el juez de primera instancia, el Dr. Patricio Baño dentro de la causa signada con el No. 17294-2016-03676, dictamina lo siguiente:

“RESUELVE: “(...) Confirmar en todas sus partes la resolución subida en grado, excitar a Conservación Internacional a efecto de que solucione cuanto antes el reclamo que mantiene pendiente el biólogo Alfredo Luna. (...) Sin perjuicio de las quejas, demandas y acciones a que hubiere lugar en la jurisdicción internacional de derechos humanos y otros órganos y organismos competentes, para alcanzar las correspondientes indemnizaciones a que tiene derechos el señor biólogo Alfredo Luna. Se deja a salvo el derecho del accionante para que, por los mecanismos legales ante los jueces y autoridades competentes del Ecuador y Estados Unidos de Norte América, reclame el cumplimiento de los derechos de que se crea asistido (...)”. Claramente se observa que, estas resoluciones en ninguna parte de sus sendos contenidos declaran la existencia de una relación laboral, más aún cuando le estaría vedado constitucional y legalmente a la Defensoría del Pueblo determinar o establecer relaciones laborales entre la persona denunciante y la parte denunciada; se concluye entonces que el accionante no ha logrado demostrar el nexo causal laboral que aduce haber existido entre la persona afectada señor Alfredo Luna Narváez con la accionada CONSERVACION INTERNACIONAL ECUADOR, para

reclamar indemnizaciones a favor del presunto afectado, más aún del accionante. - Por el contrario, los accionados con la documentación incorporada al presente proceso han enervado las aseveraciones del accionante en el sentido de que CONSERVACION INTERNACIONAL ECUADOR no fue jamás la EMPLEADORA del señor ALFREDO LUNA NARVAEZ, (fs. 459 hasta 465 del proceso).- Es evidente, para que exista violación de derechos, necesariamente tiene que existir el origen o fuente de esos derechos, cuya vulneración puedan ser reclamados...”. 5.- En virtud del principio de no subsidiaridad, está vedado acudir a acciones jurisdiccionales cuando existan vías ordinarias, idóneas y eficaces para la cautela del derecho; y que no pueden ser reemplazados por acciones distintas, pues para estos casos el ordenamiento jurídico ha establecido competencias y procedimientos específicos para reclamar.- La acción de protección no declara derechos. Consecuentemente, al no reunir ninguno de los requisitos que establece el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador vigente, peor aún los presupuestos establecidos en los Art. 40 numerales 1 y Art. 42 ibídem numerales 1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se desecha la acción de protección propuesta por MEDARDO ALFREDO LUNA NARVAEZ y más documentos adjuntados a la misma, en contra del señor LUIS SUAREZ MARTINEZ REPRESENTANTE DE CONSERVACION INTERNACIONAL ECUADOR.- Notifíquese.” (Causa No. 17294-2016-03676 Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Iñaquito, provincia de Pichincha).

En este caso en concreto, el juez de primera instancia, luego de su resolución, mediante un Auto resuelve, inadmitir el recurso de apelación solicitado por el accionante, al no haberlo realizado según lo establece el Art. 24 de la LOGJCC, el mismo día de la audiencia, a su parecer tres días luego de haber

dictado su resolución de forma oral, negando el derecho a recurrir de la decisión de primera instancia.

### **Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.**

En este sentido, se ingresa ante la Corte Constitucional, una acción extraordinaria de protección, según lo establece el artículo 94 de la Constitución de la República y el capítulo VIII en su artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la misma que es admitida a trámite el 1 de agosto de 2017, en contra de la decisión de primera instancia, la misma que versa sobre una acción de protección, por el derecho a recurrir del fallo dado en primera instancia.

Se señala, que luego de ser admitida, entra en fase de sustanciación, la cual luego del sorteo de rigor el juez ponente asignado a dicha causa es el responsable de llevar adelante la argumentación jurídica que luego será llevada al pleno de la Corte Constitucional, para su análisis y decisión.

En este sentido el procedimiento ante la Corte Constitucional fue el siguiente:

1. Con fecha 23 de junio de 2017, el señor Medardo Alfredo Luna Narvárez presentó acción extraordinaria.
2. De fecha 01 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el No. 1693-17-EP. (Han pasado dos meses).
3. Con fecha de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez. (Han pasado dos años con cinco meses).
4. Con fecha 14 de febrero de 2020, por su condición de discapacidad, se priorice su causa. (Han pasado dos años con ocho meses).
5. El 02 de septiembre de 2020 el Pleno de la Corte Constitucional avocó conocimiento de la causa. (Han pasado tres años con tres meses).

6.El de diciembre de 2020, sale la sentencia. (Han pasado tres años con seis meses). (Sentencia No. 1693-17-EP/20).

Este fue el actuar, que tuvo la Corte Constitucional, desde el día del ingreso de la demanda de acción extraordinaria de protección, por parte del accionante, hasta el día que se dictó sentencia, la cual se ha realizado de una forma cronológica, para poder entender en tiempos que han sido utilizados y poder realizar una valoración de la misma.

### **Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional.**

En este sentido la Corte Constitucional, ha centrado su discusión en los siguientes problemas jurídicos, de forma muy concreta ha decidido, profundizar, primero en la vulneración sobre el derecho a la defensa en su garantía de recurrir de las decisiones judiciales. esto se indica en el numeral 24 de la sentencia en análisis el cual nos dice:

**24.** La demanda señala que el auto impugnado lesionó el derecho a la defensa, en la garantía de recurrir, del señor Medardo Alfredo Luna Narvárez al aplicar de forma restrictiva el artículo 24 de la LOGJCC inobservando así, el principio de interpretación favorable a los derechos previsto en el artículo 11 numeral 5 de la Constitución. (Sentencia No. 1693-17-EP/20)

Se ha argumentado sobre el principio de favorabilidad que tienen las personas, garantizado en la Constitución de la República y en los tratados internacionales, el mismo que debe ser asegurado en todas las materias del derecho.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha planteado, como segundo problema jurídico existente en este caso, analizado el debido proceso en su garantía de motivación. Es así que en la sentencia en análisis en el numeral 40 se señala:

**40.** La obligación de motivar las decisiones judiciales forma parte del derecho al debido proceso. La Constitución en el artículo 76 numeral 7 literal l), señala que “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.” (Sentencia No. 1693-17-EP/20).

Los problemas jurídicos que la Corte Constitucional analiza, determinan con exactitud el nexo causal entre el presupuesto fáctico y el derecho vulnerado al accionante.

#### **Argumentos centrales de la Corte Constitucional.**

La Corte Constitucional del Ecuador, ha realizado un análisis de las peticiones del accionante, entre algunos de sus principales argumentos, han sostenido, violación al debido proceso, esto vinculado directamente al derecho a la defensa y la garantía básica a recurrir de los fallos dictados. El derecho a recurrir es una garantía básica del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad- quem, prerrogativa que es de configuración legal. Sentencia No. 1802-13-EP/19, indicando con claridad que es un derecho que tienen las personas, y al no estar de acuerdo con las decisiones tomadas por el administrador de justicia, es necesario que otro tribunal de alzada, pueda conocer del caso por ser un derecho consagrado en la misma Constitución.

Se habla de la celeridad que deben tener estos procesos, al ser de garantías constitucionales, y manifiesta que los jueces tienen un tiempo para poder plasmar sus sentencias, y que de forma obligatoria la tienen que realizar. Se ha identificado que no existe una violación a la garantía de la motivación en la sentencia dictada,



sin embargo, el accionante dice no estar de acuerdo, ya que la motivación no se dio el momento de la negación de la apelación realizada. De la misma manera, en cuanto a la explicación de la seguridad jurídica, que ya ha sido solventada en el momento que existen normas claras y precisas, siendo que la sentencia no fue emitida y por ende se está violando el derecho a la seguridad jurídica; una al no emitir la sentencia por escrito y dos al no permitir que se pueda recurrir de la decisión de primera instancia. El argumento central de la Corte Constitucional es:

33. A criterio de esta Corte, la actuación del juez contradujo el principio de formalidad condicionada, pues una de las funciones de la notificación es poner en conocimiento la decisión judicial adoptada en el proceso, lo cual se cumplió en la audiencia correspondiente. Por tanto, obligar al accionante a esperar la notificación, resulta una formalidad innecesaria, aún más considerando el tiempo extendido que empleó el juez para hacerlo en esta causa. El conocimiento de la decisión habilita para interponer el recurso de apelación luego de la audiencia, lo cual, no afecta derechos procesales. Sentencia No. 1693-17-EP/20.

Es decir, que el juez se excedió el momento de dictar un Auto sobre una decisión que no le correspondía emitir, ya que, al existir informalidad dentro de las acciones de protección, y en pos de tutelar de forma adecuada los derechos de las personas, estas deben ser lo más favorable para con el recurrente, cosa que no sucedió en este caso concreto. Adicional a este argumentó, la Corte Constitucional manifiesta en su numeral 38 lo siguiente:

38. En el caso bajo análisis, la interpretación que el juez Patricio Baño hizo del artículo 24 de la LOGJCC contradujo el principio constitucional citado, pues no se orientó al ejercicio de los derechos y al adecuado funcionamiento de esta garantía jurisdiccional. De esta forma, la Corte constata la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir del fallo, al imponer restricciones procesales innecesarias e injustificadas para impedir que la causa sea conocida por la Corte Provincial correspondiente.

Efectivamente, se vulnera los derechos del accionante, en varios momentos, ya que su derecho apelar la podía realizar, el mismo día de la audiencia, o a su vez al siguiente día de la misma, por ya conocer de forma oral, cuál era la decisión del juez, y por la informalidad de las acciones de protección, ya tenía el derecho de apelar a la decisión de primera instancia sin ninguna oposición.

La Corte ha tenido otra valoración con respecto al tiempo de demora para realizar y dejar sentada la sentencia por escrito, es así que en el numeral 48 manifiesta:

48. En el caso concreto, la Corte observa que el tiempo extendido en la sustanciación de esta acción de protección, en particular, la demora en la notificación escrita de la sentencia no se adecúa a los parámetros establecidos por la Constitución y la LOGJCC. Esto ha sido señalado al analizar el derecho a recurrir en esta sentencia.

Se evidencia, que existió una negligencia por parte de la autoridad pública, por un lado, el momento de demorar más de doscientos días para emitir su resolución de manera escrita y en segundo plano al momento de emitir un Auto, inadmitiendo la apelación realizada por el accionante, adicional a esto se evidencia que la resolución subida al sistema judicial, un día después de que se envía la apelación por escrito, por parte del accionante.

### **Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.**

La Corte Constitucional, luego de un análisis realizado sobre los presupuestos fácticos, realizar una valoración sobre los derechos vulnerados, ha decidido que como medida de satisfacción y garantía de no repetición a favor del accionante, que se debe cumplir con lo siguiente:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección No.1693-17-EP presentada por Alfredo Luna Narváez y declarar vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a recurrir de las decisiones judiciales.

2. Dejar sin efecto el auto de 6 de junio de 2017 emitido por el juez Patricio Baño encargado de la Unidad Judicial Penal de Quito.
3. Remitir el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para que mediante sorteo se designe la Sala correspondiente, a fin de que prioritariamente conozca y resuelva el recurso de apelación dentro de la acción de protección No. 17294-2016-03676.
4. Con base en el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, remitir al Consejo de la Judicatura para los efectos administrativos a que hubiere lugar respecto a la actuación del juez Patricio Gonzalo Baño Palomino quién, encargado de la Unidad Judicial Penal, emitió el auto que impidió el ejercicio a recurrir del accionante dentro de la acción de protección No. 17294-2016-03676.
5. Disponer al Consejo de la Judicatura que esta sentencia sea difundida entre los operadores de justicia, a fin de evitar que se incurra en vulneraciones similares a la que dio lugar a la presente causa. Dentro del plazo de 15 días el Consejo de la Judicatura informará a esta Corte sobre el cumplimiento.
6. Establecer que, si el recurso de apelación ha sido interpuesto con posterioridad a la audiencia de acción de protección en que fue pronunciada la decisión de la autoridad judicial y antes de la notificación por escrito de la sentencia, dicho recurso deberá ser tramitado y no podrá ser inadmitido por considerarlo prematuro o extemporáneo. Esto no exime a las juezas y jueces de reducir la sentencia por escrito y notificarse conforme lo establece el artículo 24 de la LOGJCC. (No.1693-17-EP).

Estas medidas interpuestas por la Corte Constitucional, que son, la de satisfacción y la de no repetición, ayudan a que todos los involucrados sientan el goce de sus derechos, de una forma directa, pero al mismo tiempo estas medidas ayudan a educar a todos los involucrados a la vez se sientan precedentes

jurisprudenciales.

### **Análisis crítico a la sentencia constitucional**

Es importante indicar, que se comparte con la sentencia emitida por la Corte Constitucional, estando de acuerdo con el criterio de la misma, sin embargo, se realiza el siguiente análisis crítico, referente a la que se encuentra en análisis.

Queda constancia, que la actuación del juez fue subjetiva, más no apegada a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, peor aún a la Constitución, de ninguna forma se respetó la informalidad de las acciones constitucionales, dejando en evidencia el desconocimiento de la ley por parte del juzgador, que de una u otra manera lo asumió con su rol de juez penalista, más no con el rol de juez constitucional, el cual debería haber garantizado la informalidad de las acciones de protección y el derecho que tienen las personas a recurrir de los fallos, en especial al darse cuenta que incurrió en no sentar por escrito la sentencia que ya la dictó de manera oral.

Adicional a esto, es importante entender cuál es la naturaleza de la acción de protección, conociendo con claridad que no existe formalidades como en el resto de materias que maneja la judicatura, por lo tanto esta tiene varios principios como la de la celeridad, que ayudan a la rapidez de la discusión de los derechos, es más las sentencias son de forma oral, el mismo momento que termina la audiencia, por ende ya conociendo cuál es la decisión adoptada por el juez o jueza de forma inmediata y de forma oral se puede incluso apelar a esa decisión, como lo establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en su artículo 24, todo tiene concordancia con el numeral 33 de la sentencia que se analiza en su parte final.

Una de las partes más importante de esta sentencia, y que forma parte de la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional, es lo manifestado en el numeral 37 nos dice:

37. Adicionalmente, este Organismo constata que la decisión impugnada también incurrió en la inobservancia de la regla jurisprudencial establecida en la sentencia de revisión 001-10-PJO-CCt, según la cual “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente”. En tal sentido, aún si hubiera estado en lo correcto, el juez de primera instancia no estaba facultado para calificar si el recurso fue presentado o no de forma extemporánea y debía limitarse a remitir inmediatamente el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. (No.1693-17-EP).

En el precedente jurisprudencial citado, nos indica con claridad cuál es la regla que los jueces deben tener el momento de conocer garantías jurisdiccionales, en este sentido se denota que el juez desconoce de esta jurisprudencia dictada por la Corte, por lo cual se toma atribuciones que no le competen el momento de la apelación emitida por el accionante, así de esta manera afecta a la informalidad de la acción. En este sentido la Corte Constitucional, en el numeral 38 manifiesta:

38. En el caso bajo análisis, la interpretación que el juez Patricio Baño hizo del artículo 24 de la LOGJCC contradijo el principio constitucional citado, pues no se orientó al ejercicio de los derechos y al adecuado funcionamiento de esta garantía jurisdiccional. De esta forma, la Corte constata la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir del fallo, al imponer restricciones procesales innecesarias e injustificadas para impedir que la causa sea conocida por la Corte Provincial correspondiente. (No.1693-17-EP).

Con claridad se observa, que el juez Patricio Baño hizo una interpretación propia del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y contradijo un principio constitucional que es el de la formalidad condicionada, que se debe mantener en las garantías jurisdiccionales.

Con esto la Corte ha determinado la vulneración de derechos por parte del juez a cargo de esta causa, evidenciando la violación del derecho a la defensa en la garantía de recurrir de los fallos de las autoridades competentes. Adicional a esto, la Corte Constitucional en el numeral 48 indica:

48. En el caso concreto, la Corte observa que el tiempo extendido en la sustanciación de esta acción de protección, en particular, la demora en la notificación escrita de la sentencia no se adecúa a los parámetros establecidos por la Constitución y la LOGJCC. Esto ha sido señalado al analizar el derecho a recurrir en esta sentencia. (sentencia 1693-17-EP/20)

La Corte Constitucional observa que existe una desnaturalización de los principios de la acción de protección, ya que se ha inobservado el carácter rápido y eficaz que debe tener esta garantía. Es muy claro que el juez se tomó toda la libertad y el tiempo para notificar su sentencia por escrito, ya que, en su interpretación, ya fue emitida de manera oral. Fueron dos meses y nueve días luego de la audiencia que el juez Baño realizó su sentencia escrita, siendo que la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su artículo 15 numeral 3 ordena que: “Sentencia.- Cuando la jueza o juez se forme criterio, dictará sentencia en la misma audiencia, y la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.” (LOGJCC Art.15). Por ello no se cumplió con lo que manifiesta la ley en este artículo expuesto.

Finalmente podemos decir que la sentencia dictada por la Corte Constitucional, guarda una coherencia, entre los presupuestos fácticos y las normas constitucionales citadas para el efecto, dejando sentado con claridad cuáles han sido los errores procedimentales en este caso, y cuál ha sido la actuación del juez en esta violación de derechos constitucionales.

### **Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano.**

Es importante, manifestar que todos los casos que analiza la Corte

Constitucional, sirven de precedente jurisprudencial, en relación al análisis de esta sentencia, se ha evidenciado que el derecho vulnerado, en concreto, ha sido el derecho que tienen las personas de recurrir de los fallos dictados por los jueces, estableciendo como un indicador de lo que pasa dentro de las acciones de protección.

Se ha puesto en manifiesto, el análisis subjetivo del juez referente al artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, el cual no le permitió ver más allá, en el momento de garantizar los derechos que tienen las personas, siendo así un caso novedoso para el estudio.

Este caso sirve, de forma educativa para que los administradores de justicia, noten que se puede entender más allá de la mera legalidad de las causas, y se debe observar los derechos desde la nueva óptica, la del Estado Constitucional de derechos y justicia.

### **Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional**

En los actuales momentos, en el cual contamos con una Constitución de derechos y justicia social, se siguen dando atropellos por parte de los administradores de justicia, en este caso en concreto se evidencia que el juzgador de una forma arbitraria negó el recurso de apelación interpuesto por escrito por parte del accionante, indicando que se encontraba fuera del tiempo que la ley le otorga para poder realizar dicha apelación.

Es así que la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, con su dictamen y viendo todos los elementos del caso, ayudó a que se cree un precedente jurisprudencial, respecto del caso en concreto, el mismo que puede ser utilizado como referencia en algún caso similar, que se pueda dar en nuestro país.

Se evidenció, que quien tuteló los derechos en esta acción de protección, era un juez de lo penal, y como se expone en líneas anteriores, se considera que este juez conocedor de la materia penal, conoce acerca del debido proceso, por la

misma materia que está a cargo, qué sabe a plenitud acerca del derecho a la defensa consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y en tratados internacionales, sin embargo, por negligencia propia se ha evidenciado que no cumplió con las garantías básicas a las cuales el accionante tenía derecho, impidiendo de una forma arbitraria su derecho a recurrir del fallo dictado por el juez Baño Palomino.

También la Corte Constitucional del Ecuador, pudo notar que la formalidad condicionada que se debe mantener en las garantías jurisdiccionales, no fueron tomadas en cuenta, al realizar una apreciación personal sobre la ley, por parte del juez en el momento de la apelación, violentando los derechos del accionante a recurrir de su decisión.

Adicional, se evidencia el tiempo que se tomó el juez para sentar su sentencia por escrito, tuvo un tiempo largo, por tanto, no podía exigir que el accionante cumpliera con formalidades innecesarias al momento de recurrir del fallo dictado por esa autoridad.

### **Métodos de interpretación**

La Corte Constitucional del Ecuador, basado en el artículo 3 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, en los métodos y reglas de interpretación constitucional, ha realizado un análisis sistemático de interpretación literal; y, como refuerzo, se ha utilizado la interpretación específica y concreta de la Constitución.

Además, ha realizado un análisis secuencial de los presupuestos fácticos, los mismos que dieron lugar al análisis cronológico de los hechos suscitados, motivo por el cual, se interpone la acción extraordinaria de protección, argumentando violación de derechos constitucionales.

Finalmente, la Corte Constitucional, analizó y observó los argumentos del



accionante, para luego realizar un análisis mediante la jurisprudencia constitucional dictada; la Corte valoró los argumentos presentados por la parte demandante; y, se verificó los principios procesales enunciados en el Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Propuesta personal de solución del caso.**

Antes de pasar hacer algunas observaciones con respecto a la sentencia de la Corte Constitucional, la cual está siendo objeto de análisis, se debe indicar, que estando de acuerdo con las decisiones emanadas, es importante acotar con algunas observaciones, las cuales nos ayuda a desarrollar de mejor manera el conocimiento respecto a las decisiones dictadas, el conocer cuáles son sus metodologías empleadas, el análisis desde la ciencia del derecho, para poder entender la violación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, pero de la misma manera podemos aportar desde el criterio personal, sobre el análisis del caso.

Partiendo del criterio de la Corte Constitucional, en su numeral 33 de la sentencia en estudio, donde específicamente nos habla del principio de formalidad condicionada, qué recae en el principio de la informalidad dentro de las garantías, el cual establece que nunca se sacrificará los derechos constitucionales por falta de alguna formalidad, manifestamos que:

- Toda dilación que supere el tiempo establecido para las notificaciones o que el juzgador que extralimite los tiempos de tramitación de una acción de protección, constituye una afeción total al principio de celeridad y a la naturaleza propia de las garantías jurisdiccionales.

Como se establece en los numerales 37 de la sentencia en análisis, existe inobservancia del precedente jurisprudencial Nro. 001-10-PJO-CCt, entonces existe una afectación directa al derecho a la defensa por dejar de lado una regla de procedimiento cuando:

Los jueces de primera instancia, que tramitan una acción de protección, al

recibir un recurso de apelación, la califiquen de cualquier manera, pues esto solo le está facultado a la Corte Provincial de Justicia, de lo contrario afecta al derecho a la defensa que tiene el accionante, ya que al ser un precedente que deviene de una jurisprudencia vinculante es derecho procedimental objetivo, por tanto, de aplicación inmediata, como otra propuesta, la Corte Constitucional del Ecuador debió establecer que:

- Al observar que existe un tiempo extendido en la sustanciación de la acción de protección, el mismo que se encuentra injustificado, en particular, la demora en la notificación escrita de la sentencia considerará per se, una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, pues desnaturalizan a la acción de protección, a su carácter rápido y eficaz de la garantía constitucional.

Con esta propuesta, se realiza la siguiente decisión hipotética del caso en análisis, con las siguientes consideraciones referente al caso:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección No.1693-17-EP presentada por Alfredo Luna Narváez.
2. Declarar vulnerado el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa en la garantía del derecho a recurrir de las decisiones judiciales.
3. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2016 y el auto de 6 de junio de 2017, emitido por el juez Patricio Baño encargado de la Unidad Judicial Penal de Quito.
4. Como medida de reparación, se remitió a la sala de sorteos de primera instancia, acción de protección planteada del señor Alfredo Luna Narváez, para que sea resorteada por algún otro juez.
5. Si al juzgador se le pasa el tiempo indicado por la ley, para notificar su sentencia por escrito, no es necesario esperar los tres días para interponer el recurso de apelación ante el superior.
6. Al recibir un recurso de apelación, la califiquen de cualquier manera, pues esto solo le está facultado a la Corte Provincial de Justicia, de lo contrario afecta al derecho a la defensa que tiene el accionante.

7. La demora en la notificación escrita de la sentencia considerará per se, una vulneración al derecho a la seguridad jurídica,
8. Desde la Corte Constitucional se hace un severo llamado de atención al juez Patricio Baño, por no tutelar de forma adecuada los derechos del accionante.
9. Con base en el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, remitir al Consejo de la Judicatura para los efectos administrativos a que hubiere lugar respecto a la actuación del juez Patricio Gonzalo Baño Palomino quién, encargado de la Unidad Judicial Penal, emitió el auto que impidió el ejercicio a recurrir del accionante dentro de la acción de protección No. 17294-2016-03676.
10. Disponer al Consejo de la Judicatura que en base de estas disposiciones se dé una charla sobre derechos vulnerados en esta sentencia a los operadores de justicia, a fin de evitar que se incurra en vulneraciones similares a la que dio lugar a la presente causa. Dentro del plazo de 30 días el Consejo de la Judicatura informará a esta Corte sobre el cumplimiento.
11. Que se haga conocer sobre el cumplimiento de esta sentencia, para lo cual se ordena a la Defensoría del Pueblo para que realice el respectivo seguimiento.

En este caso concreto e hipotético, se está haciendo referencia a un voto concurrente, ya que estando de acuerdo con todos los argumentos dictados por la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia, se incorporan algunas propuestas adicionales, figurando ser parte de ese grupo colegiado. Para ello se ha tomado como ejemplo el caso N° 20-12-IN del voto concurrente del juez Alí Lozada Prado que en su numeral 1 indica lo siguiente:

1. Formulo este voto concurrente porque estoy de acuerdo con la declaratoria de inconstitucionalidad contenida en la sentencia, pero discrepo de un elemento de su justificación. Las razones de mi discrepancia, que se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, se sintetizan a continuación

De esta manera es como la Corte Constitucional, y cada uno de sus integrantes, pueden tomar distintas posturas referentes a las decisiones que un juez ponente lleva al pleno de la Corte, en las cuales cada juez tiene distintas posturas referentes a las propuestas de sentencias.

## CONCLUSIONES

El voto concurrente en el caso concreto, constituye el medio para lograr plasmar de mejor manera la argumentación necesaria que justifique la creación de reglas jurisprudenciales a observarse en el futuro para no afectar al derecho a la defensa al momento de calificarse los recursos de apelación.

El correcto ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa dentro de procesos de garantías constitucionales está siendo limitado por el desconocimiento de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, así como por sobreponer las reglas por sobre los principios.

Existe un rezago del Estado de corte positivista en la administración de justicia constitucional, aún se está mirando al derecho principalmente por reglas y se está haciendo una analogía del proceso constitucional con el proceso ordinario, desnaturalizado la categorización que le ha dado la Constitución y la LOGJCC.

Se debe entender a los principios como mandatos de optimización, es decir lograr su disfrute en la mayor medida de lo posible, en tal sentido, la naturaleza informal de las garantías jurisdiccionales exige un especial tratamiento por parte de los administradores de justicia, sin que el trámite se vuelva riguroso y estricto.

Una de los elementos que vuelve ordinario a los procesos de garantías jurisdiccionales es el poco interés que demuestran los jueces al conocerlas en función de su alta carga laboral, cuestión que también afecta a la correcta tutela de los derechos constitucionales, pues en la tramitación se han desconocido precedentes precisos dictados por la 001-10-PJO-CCt., tal como lo establecido en la sentencia

## BIBLIOGRAFÍA

- Añez, M. A., Rujano, R., & Párraga Meléndez, J. E. (2011). *Seguridad ciudadana y acceso a la justicia. Cuestiones Jurídicas*, V (1), 11-29.
- Alexy, Robert. (1993) *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- Ávila, Humberto. (2012) *Teoría de la seguridad jurídica*. Madrid, España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Ávila, Santamaría, Ramiro, “El Amparo Constitucional, entre el diseño liberal y la práctica formal”, en *Un cambio ineludible: La Corte Constitucional*, Quito, Tribunal Constitucional del Ecuador, 2007.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución del Ecuador*. Quito: Ediciones Legales. Caso N° 20-12-IN-Corte Constitucional Del Ecuador – de 14 de julio de 2020.
- Castillo, L. (2005). *Los principios procesales en el Código Procesal Constitucional. Actualidad Jurídica: información especializada para abogados y jueces*, tomo 141, 141-146.
- Dermizaky, Pablo. Justicia constitucional y cosa juzgada», en *Anuario de derecho constitucional latinoamericano 2004*, Montevideo, Konrad Adenauer Stiftung, 2004, 10a. ed., p. 293.
- García, Ricardo. (2012) *El valor de la seguridad jurídica*. Madrid, España: Biblioteca Jurídica Básica
- Gozaíni, Osvaldo Alfredo, (2004) *Derecho procesal constitucional*. El debido proceso, Buenos Aires: Editores Rubinzai-Culzoni.
- Hoyos, Á., & Blacio, G. ( 2018). *Las garantías jurisdiccionales constitucionales*. Revista *Ámbito Jurídico*. Recuperado de Revista *Ámbito Jurídico*: <https://ambitojuridico.com.br/edicoes/revista-172/las-garantias-jurisdiccionales-y-los-principios-procesales-de-la-justicia-constitucional-en-la-legislacion-ecuatoriana/>
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Quito: Ediciones Legales.
- Maldonado, Teresa. (2011). *El Acceso a la justicia*. Guatemala (Módulo

- Auto formativo). Luis Cervantes.
- Mendez, J. (2000). *El Acceso a la justicia, un enfoque desde los derechos humanos*. Luis Cervantes.
- Olivera, M. A. (2015). *El Debido Proceso en el Siglo XXI*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 noviembre 1969, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html> [Accesado el 3 abril 2023]
- Pérez, Luño (2021) la seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia, boletín de la facultad de derecho.
- Rosa, Paula (2010). *El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal*. México: Universidad del Centro de México y Facultad de Derecho de la UASLP.
- Rodríguez, Manuel (2010). *El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos*. Costa Rica: Universidad San José.
- Riofrio, Edwin. (2018). *Oralidad en los procesos judiciales como garantía de los derechos humanos*. Ecuador: Universidad Técnica Particular de Loja
- Rosales Gramajo, F.J. (2010). *Derecho a recurrir*. *Revista Regional de Derechos Humanos*, (2),125-146. <http://biblioteca.Corteidh.or.cr/tablas/r26038.pdf>.
- Ruiz ,Ramón. (2012) *La distinción entre reglas y principios y sus implicaciones en la aplicación del derecho*. Colombia: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UPTC.
- Corte Constitucional M.P. Córdoba Triviño, Jaime. "Sentencia T-1263". Bogotá D.C. 2001
- Sentencia No. 1693-17-EP/20– Corte Constitucional Del Ecuador – de 16 de diciembre del 2020.
- Sentencia No. 2004-13-EP/19– Corte Constitucional Del Ecuador – de 10 de septiembre del 2019.
- Sentencia No. 1943-12-EP/19–Corte Constitucional Del Ecuador – de 13 de diciembre del 2019.

Sentencia No. 3393-17-EP/21–Corte Constitucional Del Ecuador – de 22 de septiembre del 2021.

Sentencia No. 1158-17-EP/21– Corte Constitucional Del Ecuador – de 27 de octubre del 2021.

Sentencia No. 056-11-SEP-CC–Corte Constitucional Del Ecuador – de 15 de diciembre del 2011.

Sentencia No 179-14-SEP-CC-Corte Constitucional Del Ecuador – de 14 de septiembre de 2014.

Sentencia No. 1802-13-EP/19–Corte Constitucional Del Ecuador – de 28 de agosto del 2019.

Sentencia No. 001-10-PJO-CCt– Corte Constitucional Del Ecuador – de 22 de diciembre del 2010.

Sentencia No. 1898-13-EP/19– Corte Constitucional De Colombia – de 8 de octubre de 2019.

Suñez, Yunaris (2012) *La oralidad como facilitadora de los principios del proceso penal*. Cuba: Universidad de Cienfuegos.

Zagrewelsky, G. (2018). *Derecho Dúctil Ley, derechos, justicia*. Trotta.